



**Valoración de la prueba con perspectiva de género y amplitud probatoria
Testimonio de la víctima como único medio probatorio**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la Alumna: Silvina Florencia Santos

Legajo: VABG108527

D.N.I: 40.706.784

Fecha de entrega: 14-07-23

Tutora: María Belén Gulli

Año 2023

Autos: “B., T.L. s/ Abuso sexual agravado s/Casación”.

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro.

Fecha de la sentencia: 3 de febrero de 2020.

I. Introducción.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

V. Postura de la autora.

VI. Conclusión.

VII. Referencias.

I. Introducción

En la comisión de delitos de carácter sexual, por la peculiaridad de la producción de estos sucesos, es decir, generalmente en un ámbito privado, se dificulta la presencia de testigos directos y en consecuencia la declaración de la víctima suele ser la única prueba del hecho. En nuestro sistema procesal rige el principio de libertad probatoria que define que “...en materia penal todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento, y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba” (Maier, 1996).

En nuestro país el principio de amplitud probatoria se encuentra receptado en el art.16 inc. I de la Ley 26.485 “Ley de protección integral a las mujeres” que prescribe “el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”.¹

En autos caratulados “B., T.L. s/ Abuso sexual agravado s/Casación” el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Rio Negro hace lugar parcialmente al recurso de Casación interpuesto por la fiscalía por un hecho puntual en el que el imputado abusa

¹ Congreso de la Nación Argentina (1 de abril de 2009). Ley de protección integral a las mujeres. [Ley 26.485].

sexualmente de la víctima y anula parte de la sentencia recurrida por la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche, lo que advierte una errónea valoración probatoria, a la vez que omite la declaración exclusiva de la víctima en su carácter de testigo único.

El problema jurídico en que incurre el fallo mencionado es de tipo probatorio, esto es lo que la doctrina define como “aquel que afecta a la premisa fáctica del silogismo y corresponde a la indeterminación que surge de lo que denominaron laguna de conocimiento” (Alchourron y Bulygin, 2012). Por su parte la “Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres” delimita que los operadores jurídicos tienen el deber de valorar el testimonio de la víctima con perspectiva de género y tener en cuenta que este tipo de hechos se llevan a cabo en soledad, lo que dificulta la posibilidad de obtener de testigos. Así también menciona que en nuestro sistema procesal penal dominante, rige la valoración de la prueba mediante la sana crítica racional, lo que impide la aplicación de la regla “testigo único, testigo nulo”². En efecto, esta falta de valoración probatoria se materializa en el fallo en análisis del siguiente modo: por un lado, al analizar el suceso controvertido ya que no se valoró el testimonio de la víctima, y por otro lado la declaración de la madre de la niña que constituyó prueba indiciaria suficiente que no fue tomada en cuenta.

El análisis del fallo mencionado ut supra resulta relevante, ya que el testimonio de la víctima en casos donde los hechos por su particular modo de comisión resultan de difícil comprobación por otros medios probatorios, debido a que generalmente suceden en lugares íntimos y en los que la víctima se encuentra a solas con su agresor, no puede ser soslayado por parte de los operadores judiciales, quienes son los encargados de llevar a cabo la investigación y juzgamiento, a efectos de asegurar la vigencia de las garantías constitucionales y la aplicación de la extensa normativa internacional.

A continuación, se realizará una revisión sobre la plataforma fáctica del fallo, la historia procesal atravesada, así como también, de la decisión expuesta por el Tribunal junto a la ratio decidendi de la sentencia. Luego, se indicarán los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que rodean el caso, para finalizar esbozando una postura y proceder a una conclusión.

² M. P. F., de la Nación Argentina. (2016). *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres*. <https://afr6.short.gy/wWnqk1>

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Con respecto a la premisa fáctica es necesario recurrir al relato de cuatro hechos diferentes, independientes el uno del otro. El presente caso tiene su origen cuando B.L.G (víctima) cursaba el séptimo año escolar entre los años 2012 y 2013, T.L.B (imputado) aprovechándose de la situación de vulnerabilidad y de cohabitación preexistente con la niña, abusó sexualmente de ella en circunstancias en que la misma se encontraba en soledad y desprotegida. Respecto al segundo hecho, el imputado abusó sexualmente de la víctima, en el momento en que ella se encontraba recostada en el sillón de su casa, se subió arriba de ella y realizó tocamientos impúdicos, luego bajó sus pantalones e introdujo su pene en la vagina. En relación al tercer suceso, el acusado abusó sexualmente de la menor encerrándola en uno de los cuartos, sacándole el pantalón y bombacha para introducir el dedo índice de su mano en el ano. El último hecho del cuál se lo acusa al imputado se da en ocasión en que T.L.B llevó a la víctima a orillas del río de la localidad en que tuvieron lugar los hechos, la tiró al piso y tapó su boca, a la vez que introdujo un palo en su ano.

En tanto al camino procesal del caso en consideración, la ex Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche, resolvió absolver al imputado (T.B.L) con respecto a los hechos objeto de acusación que fueron delimitados precedentemente, y que se encuadran legalmente tal como lo dispone el Código Penal de la Nación Argentina como constituyentes de los delitos de abuso sexual agravado por haber sido cometidos en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente respecto de tres hechos “1, 3 y 4” y por otra parte el delito enmarcado normativamente como abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando además la convivencia preexistente. El presente delito tipificado se corresponde con el denominado hecho “2” (arts. 119 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto inc. CP, y 372, 374, 375 y 379 CPP Ley P 2107).³

En contraposición a lo expuesto, el fiscal de Cámara, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara del Crimen, el cual fue admitido por la misma y por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro por lo que se dio lugar a la respectiva habilitación de instancia. En virtud de lo esbozado, el expediente fue analizado

³ Código Procesal Penal de Río Negro (2008) [Ley 4270].

pertinentemente por el organismo correspondiente y se dio intervención a la Fiscalía y Defensoría General, a fin de que los autos en crisis sean tratados.

En virtud de lo manifestado, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto, solo en lo relativo al hecho nominado tercero que fue discriminado en el punto pertinente y anular parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de San Carlos de Bariloche.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia.

Entre las razones que motivaron la resolución del Superior Tribunal de Justicia, la jueza Liliana L. Piccinini esbozó que de las constancias del expediente surge que el tribunal brindó fundamentos suficientes para sustentar la duda razonable en relación con los hechos individualizados como primero, segundo y cuarto, en tanto que, respecto al tercer hecho que se le atribuyó al imputado, la valoración de las pruebas se mostró manifiestamente arbitraria lo que deja en evidencia el problema jurídico de prueba en que se encuentra inmersa la sentencia en cuestión.

Respecto del tercer hecho la magistrada haya prueba efectiva, por encontrarse probado por el relato de la víctima (B.L.G) y por otro testimonio directo y presencial que era el de su progenitora (M.G), así como también el de su tía materna (V.B.G) que circunstancialmente presencié los hechos objeto de análisis, lo que es conteste con los dichos de la niña quien dijo “que T.L.B. le metió los dedos en la vagina frente a su madre”. Aquí ya no se estaba frente a un testimonio en soledad, sino ante un plexo probatorio que merecía una motivación que ofreciera mejores razones para restarle fuerza acreditante. Pese a ello la Cámara en lo Criminal desechó el plexo probatorio solo por manifestar que le resultaba llamativo que, frente a lo presenciado, la madre no hubiera denunciado inmediatamente lo ocurrido, desconociendo el contexto de violencia en el que la mujer se encontraba inmersa, ya que oportunamente su hermana explicó que “T.L.B y M.G. se separaron porque él la maltrataba”.

De este modo, la magistrada esbozó el vicio sentencial en que incurrió el tribunal en virtud de lo prescrito por la ley 26.485 que establece la Protección integral a las mujeres, que en su artículo 16 inc. i) el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos

denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”. Por lo que manifestó que en el juzgamiento de este hecho tercero se soslayó la merituación de la prueba bajo la sana crítica racional, con supresión de la doctrina que impone la fuerza probante del testimonio único siempre que se encuentre sustentada en otras pruebas, como también el contexto de violencia en que se encontraba la progenitora.

Por otra parte, la jueza Adriana C. Zarategui adhiere en un todo al voto de la magistrada Liliana L. Piccinini, no obstante a ello, resaltó que es preciso que las autoridades consideren en su conjunto las evidencias y contexto en que se sustancia una violación sexual (CIDH. Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.)⁴, como también tener en cuenta la importancia del testimonio de la víctima para obtener información precisa. Agrega la jueza la falta de perspectiva de género en que incurran los miembros del tribunal al soslayar lo prescrito por las bases constitucionales de la normativa internacional (arts. 5 CEDAW y 75 inc. 22 CN)⁵, y asevera la necesidad de dejar atrás el modelo sobre el que subyace la duda acerca de las palabras de la víctima.

En este marco, a excepción de la abstención de uno de los vocales, el tribunal hizo lugar parcialmente al recurso del Ministerio Público Fiscal con respecto al hecho denominado tercero.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En los últimos años nuestro país ha avanzado de modo considerable en materia de reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este reconocimiento se evidencia en prestigiosos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Belém Do Pará- que en su art.7 prescribe “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los

⁴ CIDH. Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 2011. Resumen ejecutivo, párr. 15.

⁵ Constitución de la Nación Argentina (22 de agosto de 1994). Artículo 75 inc.22 1 ed. Editorial Legislativa.

medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...”.⁶

Así también hemos ratificado, la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) que nos brinda una definición de “discriminación contra la mujer” en su art.1 que reza “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil...”.La normativa internacional mencionada, se incorporó a nuestro ordenamiento normativo interno mediante las leyes 24.632 y 23.179 respectivamente, lo que obliga al Estado Argentino a condenar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer y ajustar su normativa a los lineamientos establecidos por las convenciones mencionadas.

En nuestro ordenamiento jurídico, la ley N° 26.485 ha incorporado la exigencia de estándares probatorios amplios; lo que habilita un sinnúmero de medios de pruebas que permiten subsanar los vacíos que dejan las dificultades de las mujeres para denunciar la violencia (Di Corleto, 2017). La mencionada ley en su art.16 recepta el principio de “amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos” y el art.31 respecto de las resoluciones judiciales esboza que “Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica...”.

El autor Ramirez Ortiz Ortiz se dedica a dismantlar la afirmación según la cuál la prohibición de apoyar la condena en un único testimonio es un resabio de la irracionalidad probatoria que el proceso judicial tuvo en el pasado, caracterizado por reglas de prueba tasada.⁷ Por otra parte, este mismo autor basándose en la propuesta de Andrés Ibañez cita: “corroborar es reforzar el valor probatorio de la afirmación de un testigo relativa al hecho principal de la causa, mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente al hecho principal, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Belém Do Pará

⁷ Arena, F.(2020) *Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género*

constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por el testigo”⁸. Lo fundamentado por estos autores es evidentemente soslayado por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de merituar la prueba en el fallo objeto de estudio.

En tanto jurisprudencialmente, es dable destacar que en el fallo “Ruiz Díaz Cañete, Pedro Simón s/recurso de casación”⁹, se rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa en el que alegaba que la declaración de la víctima carecía de fuerza suficiente para obtener el grado de certeza sostenido, lo que evidencia la perspectiva de género valorada a la hora de fallar. Asimismo, Sánchez Santander (2015) esboza que: “Especial relevancia adquiere la cuestión probatoria en los delitos que encuentran a las mujeres como víctimas y que se cometen en un contexto de violencia de género”. (Párr. 4 b, 2015)¹⁰

A la Corte IDH le resulta ostensible que la violación sexual es un tipo de violencia que tiene la particularidad de ocasionarse en lugares íntimos, en los cuales la víctima se encuentra a solas con su agresor. En el caso “Fernández Ortega y otros vs. México”¹¹, la Corte sostuvo:

La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.(Párr.89 y 90)

Por su parte la Corte nos brinda una noción acerca de la violencia sexual a partir del renombrado fallo “Rosendo Cantú y otra vs. México”¹² y manifiesta:

Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos

⁸ Andres Ibañez (2009). Pág: 124 y ss

⁹ Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. CCC 10329/2016/TO1/CNC1, Ruiz Díaz Cañete, Pedro Simón s/recurso de casación (2018)

¹⁰ Sánchez Santander, J. M. (2015). *Violencia de género: delitos de género en el Código Penal argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado*

¹¹ Corte IDH, Fernández Ortega y otros V. México (2010)

¹² Corte IDH, Rosendo Cantú y otra V. México (2010)

humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (...)

La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se comete contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. (Párr.108 y 109)

En tanto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en “Llambay”¹³ establece que en el sistema procesal penal dominante, rige la valoración de las pruebas mediante la sana crítica; lo que de no ser respetado o ser erróneamente aplicado conlleva falta o ausencia de fundamentación de la sentencia. El STJ funda su argumentación en el precedente “Casal”¹⁴ en el plano nacional y en el provincial en “Avin”¹⁵, que siguen las directrices de la aplicación de la sana crítica, es decir, las impresiones personales que los testigos de la causa hayan generado en los jueces. En tanto la doctrina esboza, el método de libre convicción, según el cual los jueces deben valorar la prueba conforme la regla de la sana crítica y reproducir esa argumentación en forma clara y precisa, tampoco está exento de reparos conforme una perspectiva de género (Julio B.J. Maier, 2010).

Por su parte “La Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos”, es de aplicación obligatoria para el Ministerio Público de la provincia de Río Negro tal como lo dispone la Instrucción N° 05/17¹⁶ de la Procuración General, que dispone "Es fundamental que las profesionales a cargo de la entrevista participen de actividades de capacitación específicas e intensivas y de

¹³ STJ Río Negro, “Llambay” (2019)

¹⁴ C.S.J.N, “Casal, Matías Eugenio y otro” Fallo: 328:3399 (2005)

¹⁵ STJ Río Negro, “Avin”

¹⁶ Instrucción General N° 05/17 de 2017 [Ministerio Público de Río Negro]. Ordena la aplicación de la guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual u otros delitos. 26 de julio de 2017

actualizaciones periódicas ya que está demostrado que la cantidad y la calidad de información que la NNyA produce está en directa relación con la capacidad del adulto para relacionarse con ella y conducir el intercambio...” (pág. 44). En el fallo objeto de estudio ha quedado de manifiesto que no se ha tenido un abordaje integral de acuerdo a lo prescrito por la normativa interna, e internacional, en tanto al tratamiento para atestiguar a una menor de edad, y la importancia de ese testimonio único, como prueba fundamental para probar los hechos objeto de juzgamiento.

V. Postura de la autora

Primeramente, no se puede soslayar que en los casos en los que la víctima de un delito es mujer y sufre violencia en razón a su género, se encuentra protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con protección especial. En esencia, este tipo de violencia ha merecido un amparo especial, a nivel supranacional mediante la “Convención de Belem Do Pará” aprobada por Ley 24.632, la “CEDAW” aprobada por Ley 23.179, además en la esfera nacional la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales. No obstante a ello, en los párrafos precedentes ha quedado de manifiesto que los Tribunales Inferiores han incumplido con las directrices esbozadas en el ámbito interno como internacional.

Al inicio de la presente nota se advirtió que la sentencia recurrida incurrió en una errónea valoración probatoria, a la vez que omitió la declaración de la víctima en su carácter de testigo único. Por esta razón el alto tribunal rionegrino calificó de arbitraria la sentencia recurrida en cuanto a la valoración de las pruebas, en relación al hecho nominado tercero en que se acusó al imputado de abuso sexual agravado y contrariamente, sustentar la duda razonable en relación con los hechos individualizados como primero, segundo y cuarto desarrollados oportunamente. Tales argumentos sobre la base de las exigencias y directivas que a la luz de la perspectiva de género deben cumplirse.

En relación a esto el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, evidencia la imperiosa necesidad de reforzar el testimonio único de la víctima, puesto que esta clase de delitos contra la integridad sexual, suelen cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las

miradas de terceros. En el mismo sentido, considera fortalecer este relato mediante medios de prueba que permitan calificarlo de congruente y creíble.

Por consiguiente, se evidencia una serie de oportunidades perdidas a lo largo de la historia procesal del caso, ya que se advierte una serie de pruebas que podrían haberse ofrecido en virtud de lo prescrito por la ley N° 26.485 que ha incorporado la exigencia de estándares probatorios amplios para acreditar este tipo de hechos, así como también la declaración de la madre de la niña que no fue tomada en cuenta bajo la premisa de “no haber denunciado oportunamente”, ignorando el escenario de violencia intrafamiliar en que se encontraba inmersa. Empero, tanto la fiscalía como los jueces se centraron principalmente en el relato de la víctima para luego quitarle credibilidad en base a indeterminaciones que se pudo haber evitado de haber existido una precisa cámara Gesell, y en consecuencia una debida diligencia fiscal.

Es en base a lo expuesto que se destaca la actuación del Superior Tribunal de Justicia, en tanto funda sus argumentos para dar lugar al recurso casatorio respecto del hecho que se explicitó anteriormente, bajo las directrices de lo dispuesto por el plexo normativo interno e internacional, y adopta una posición crítica que es compartida respecto al actuar del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la falta de diligencia, y el desconocimiento del contexto de violencia en que estaba sumergida la víctima y su entorno familiar, que de ningún modo puede desconocerse.

VI. Conclusión.

La presente nota giró alrededor del fallo “B., T.L. s/ Abuso sexual agravado s/ Casación” dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en el que se advirtió un problema jurídico probatorio. Específicamente, la omisión por parte de los tribunales inferiores de la merituación de la prueba bajo la sana crítica racional, con supresión de la doctrina que impone la fuerza probante del testimonio único siempre que se encuentre apoyada en otras pruebas, como también el contexto de violencia de género en que se encontraba inmersa la víctima.

El fallo objeto de análisis tuvo como eje central el problema jurídico de prueba, de lo que deriva la observación respecto de los procedimientos investigativos por parte de quién

lleva a cabo la investigación penal, de modo que sirvan de complemento suficiente a la declaración del testimonio único de la víctima.

Sobre esta base, lo pretendido en el trabajo fue, a través de la reconstrucción de los argumentos vertidos por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y en relación a un marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial, mostrar un análisis que resulta elemental a los fines de alcanzar un servicio de justicia estatal en el que subyace la duda respecto de las palabras de la víctima “El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia.”¹⁷

Por último, cabe destacar, que en los casos como el presente donde se encuentra una víctima de abuso sexual, más aún tratándose de niñas/os, quien ejerza el rol jurisdiccional debe motivar su sentencia a la vista de las directrices esbozadas por la normativa interna e internacional en torno a la perspectiva de género, directivas que deben ponderarse al momento de analizar las pruebas, los hechos y el derecho. Desde este punto de vista debe ponderarse su testimonio, comenzando desde su credibilidad, analizando el escenario de violencia en que se desarrollan los hechos y sosteniéndose en prueba que constate su veracidad.

VII. Referencias.

Doctrina

Maier, J. B. J. (1996). *Derecho procesal penal*. Tomo I Fundamentos. Editores del puerto s.r.l. p.868 y ss

Alchourron, C. Y Bulyng, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. AR: Astrea

M. P. F., de la Nación Argentina. (2016). *Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres*. <https://afr6.short.gy/wWnqk1>

¹⁷ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 Agosto 2015.

Sánchez Santander, J. M. (2015). *Violencia de género: delitos de género en el Código Penal argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado*

Arena, F.(2020) *Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género*

Di Corleto, J. (2017). *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot.

Julio B. J. Maier (2010). *Para un análisis tradicional sobre la valoración de la prueba, cf. Derecho Procesal Penal. T. I. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996.

Jurisprudencia

Corte IDH, “Fernández Ortega y otros V. México” (2010)

Corte IDH, “Rosendo Cantú y otra V. México” (2010)

C.S.J.N, “Casal, Matías Eugenio y otro” Fallo: 328:3399 (2005)

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. CCC 10329/2016/TO1/CNC1, Ruiz Díaz Cañete, Pedro Simón s/recurso de casación (2018)

STJ Río Negro, “Llambay” (2019)

STJ Río Negro, “Avin”

Legislación

CIDH. Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 2011. Resumen ejecutivo, párr. 15

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Belém Do Pará

Congreso de la Nación Argentina (1 de abril de 2009). Ley de protección integral a las mujeres. [Ley 26.485]

Constitución de la Nación Argentina (22 de agosto de 1994). Artículo 75 inc.22 1 ed. Editorial Legislativa

Código Procesal Penal de Río Negro (2008) [Ley 4270]

Instrucción General N° 05/17 de 2017 [Ministerio Público de Río Negro]. Ordena la aplicación de la guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual u otros delitos, 26 de julio de 2017

ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 Agosto 2015

